



VISTOS:

El Memorando N° D93-2025-GR.CAJ/GR, de fecha 19 de marzo de 2025; Informe N° D64-2024-GR.CAJ-DRA/DP; 23 de agosto de 2024; Memorando N° D93-2025-GR.CAJ/GR, de fecha 19 de marzo de 2025; Oficio N° D758-2025-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 17 de marzo de 2025; Informe N° D10-2025-GR.CAJ-DRA-DP/KGUC, de fecha 17 de marzo de 2025; Oficio N° D316-2025-GR.CAJ-GRPPAT/SGPT, de fecha 14 de marzo de 2025; Oficio N° D671-2025-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 11 de marzo de 2025; Memorando N° D76-2025-GR.CAJ/GR, de fecha 10 de marzo de 2025; y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, prescribe que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el artículo 192° de la Constitución Política del Estado, establece que los Gobiernos Regionales, promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, conforme a los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición complementaria final de la Ley N° 29849- “Ley que establece la eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga Derechos Laborales”, señala que la contratación o designación directa de funcionarios, empleados de confianza y personal directivo podrá efectuarse bajo los alcances del régimen especial CAS, sin la necesidad que exista previamente un concurso público de méritos, pero teniendo en consideración que la plaza o cargo a ocuparse este contenido necesariamente en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) o CAP provisional de la Entidad;

Que, la Autoridad Nacional de Servicio Civil-SERVIR a través del Informe Técnico N° 628-2014-SERVIR/GPGS, en el considerando 2.4 señala: “*los funcionarios de confianza del Decreto Legislativo N° 276 pueden ser contratados en la misma entidad bajo el régimen de contratación administrativa de servicios. Para dicho Efecto los servidores no necesitan pasar por un concurso público de méritos, sin embargo, el puesto de confianza debe estar previsto en el CAP de la Entidad (...)*” 2.6 Así mismo, en concordancia con lo expresado en el Informe Técnico N° 377-2011-SERVIR/GPGSC (...) las entidades del Sector Público pueden contratar personal de confianza vía contrato administrativo de Servicios siempre que dichas plazas existen previamente en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP). Adicionalmente, se precisó que no existe impedimento para que la retribución fijada, para dicho personal pueda ser mayor a lo prevista en la Escala Remunerativa del Régimen de la Carrera Administrativa; no obstante deberá respetarse los toques máximos establecidos mediante Decreto de Urgencia N° 038-2006. 2.7(...) para determinar los toques de ingresos mensuales en la contratación que se establezca en el régimen CAS son aplicables las siguientes disposiciones: a) El Inciso a) del artículo 6° del Decreto



Legislativo N° 1057, ha establecido que es un derecho del servidor bajo el régimen del contrato administrativo de servicios “ Percibir una remuneración no menor a la remuneración mínima legalmente establecida “ b) El artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 038-2006, que establece que “Ningún funcionario o servidor público que presta servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual y régimen laboral, con excepción del Presidente de la república, percibirá ingresos mensuales mayores a Seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público; salvo en los meses en que corresponda las gratificaciones o aguinaldos de julio y diciembre”;

Que, a través del Informe Técnico N° 1865-2019-SERVIR-GPCSC SERVIR en el considerando 2.9 señala: “(...) los funcionarios de confianza sujetos al régimen laboral de la carrera administrativa (Decreto Legislativo N° 276 pueden ser contratados, en la misma entidad, bajo el régimen CAS. Para dicho efecto, no resulta necesario pasar por un concurso público de méritos, empero el puesto de confianza debe estar previsto en el CAP Provisional de la entidad (...)” 2.13 Por tanto, de acuerdo a las normas antes citadas la retribución de los funcionarios, empleados de confianza y personal directivo bajo el régimen CAS, no puede ser menor a la remuneración mínima vital ni superior a las seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público, siendo que la entidad cuenta con total autonomía para fijar el monto de dicha retribución, pero dentro de los límites señalados y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal”; como es de verse no existe impedimento legal para que un directivo o empleado de confianza sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 ocupe un cargo de confianza en la misma u otra entidad mediante el Régimen CAS. Para dicho efecto, los servidores no necesitan pasar por un concurso público de méritos, sin embargo, el puesto de confianza debe estar previsto en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), CAP Provisional o cuadro de puestos de la entidad;

Que, la Ley N° 31419-Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, en el Artículo 6, señala: “ **El número de servidores de confianza en ningún caso es mayor al cinco por ciento del total del cargos o puestos previstos por la entidad pública en su cuadro para asignación de personal o cuadro de puestos de la entidad, según corresponda; con un mínimo de dos y un máximo de cincuenta servidores de confianza. Corresponde al titular de la entidad pública la determinación de la ubicación de los servidores de confianza**”. “**El porcentaje al que se hace referencia en el párrafo precedente incluye a los directivos públicos a que se refiere el literal b del artículo 3 de la presente ley**”. En concordancia a lo dispuesto en la citada Ley, el artículo 29. Del Decreto Supremo N°053-2022-PCM señala. “**El personal de confianza en ningún caso será mayor al cinco por ciento (5%) del total de cargos o puestos existentes en la entidad, con un mínimo de dos (02) y un máximo de cincuenta (50) servidores/as de confianza (...)**”;

Que mediante Informe N° D10-2025-GR.CAJ-DRA-DP/KGUC, de fecha 17 de marzo de 2025, la especialista administrativa de la Dirección de Personal informa: “Se ha procedido a verificar en el aplicativo AIRHSP, la habilitación de 2 nuevas plazas CAS con código de registro 000904 y 000905 (Empleados de Confianza), cuyo costo anual es de CIENTO SETENTA MIL OCHOSIENTOS DIECISIETE CON 40/100 SOLES (S/. 170,817.40)”;

Que, el artículo 6° de la Ley 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2025, prescribe: “Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento(...)”. Así mismo el numeral 4.2 del artículo 4, señala: “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina



de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema nacional de Presupuesto Público”;

Que, mediante Oficio N° D316-2025-GR.CAJ-GRPPAT/SGPT, de fecha 14 de marzo de 2025, el Sub Gerente de Presupuesto y Tributación manifiesta: “(...) en lo que estrictamente a materia presupuestal concierne, ésta Sub Gerencia emite opinión favorable de disponibilidad presupuestal, para la creación de los registros solicitados (...)”;

Que, mediante Resolución de Gerencia General Regional N° D302-2024-GR.CAJ/GGR, en su artículo SEGUNDO, se resolvió: DESIGNAR TEMPORALMENTE EN EL PUESTO DE DIRECTIVO SUPERIOR correspondiente a DIRECTOR (A) DE ABASTECIMIENTO DEL GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA A LA SERVIDORA CAS LISSETT JANNETT SILVA LEIVA, a partir de la fecha, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, mediante Informe N° D64-2024-GR.CAJ-DRA-DP, la Dirección de Personal concluye: “De la revisión del CV documentado alcanzado, se puede determinar que la **Sra. LISSETT JANNETT SILVA LEIVA, CUMPLE** con los requisitos exigidos para ocupar el cargo clasificado como con los requisitos exigidos para ocupar el cargo clasificado como Directivo Superior correspondiente a Director de Abastecimiento, de la sede del Gobierno Regional de Cajamarca”;

Que, el artículo 6-B del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, incorporado mediante LEY N° 32223, ley que modifica el decreto legislativo 1057, decreto legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios; y el decreto legislativo 276, ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público, para regular el derecho a la encargatura y designación de cargos de confianza y de puestos de dirección en entidades públicas, indica: “Artículo 6-B. Ocupación temporal del puesto de trabajo del trabajador CAS designado Mientras dure la designación del trabajador CAS indeterminado para asumir un cargo de confianza o un puesto de dirección, su posición de origen es cubierta mediante un contrato CAS temporal, cuya duración es hasta el término de dicha designación. El incumplimiento de esta disposición genera responsabilidad en el responsable de la oficina de recursos humanos de la entidad”;

Que, el artículo 14 y 24 del Decreto Legislativo 276, Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público, modificado mediante, Ley N° 32223, establece:

“Artículo 14. El servidor de carrera o en condición de contrato permanente con una continuidad mayor a cinco años, designado para desempeñar cargo político, de dirección o de confianza tiene derecho a retornar a su grupo ocupacional, nivel de carrera o plaza, al concluir la designación”.

“Artículo 24. Son derechos de los servidores públicos de carrera: [...]

o) Percibir la remuneración del cargo de confianza o del puesto de dirección designado o encargado, derecho que también asiste al servidor en condición de contrato permanente.

[...]”.

Que, el artículo 14° del Decreto Legislativo 276, prescribe que; “El servidor de carrera designado para desempeñar cargo político o de confianza tiene derecho a retornar a su grupo ocupacional y nivel de carrera, al concluir la designación”;

Que, de lo expuesto se infiere que es derecho de los servidores reservar su respectiva plaza de origen, cuando éstos sean designados en un puesto que implique responsabilidad directiva o de confianza, bajo el mismo régimen u otro régimen laboral. Dicha reserva se realiza con el propósito de posibilitar al servidor retorne a su plaza de origen a fin de reasumir sus funciones, una vez culminada su designación; por lo que, en el presente caso corresponde emitir el acto resolutorio correspondiente;



Estando a lo indicado, en observancia a las atribuciones conferidas al Gobernador Regional por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 30305.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR CONCLUIDA, a partir de la fecha, la designación Temporal en el puesto de directivo superior de la **Dirección de Abastecimiento** de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional Cajamarca a favor de la servidora CAS LISSETT JANNETT SILVA LEIVA.

ARTICULO SEGUNDO: DESIGNAR, a partir de la fecha, en el cargo de confianza bajo el régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057, con código AIRHSP N° 000905; a la **CPC. Lissett Jannett, SILVA LEIVA** en el cargo de confianza de **Director de Abastecimiento** de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional Cajamarca, y con efectos remunerativos a partir de su alta en la SUNAT, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: RESERVAR, la plaza registrada con el código AIRHSP N° 00579, cargo funcional: Especialista en Adquisiciones de la Dirección de Abastecimientos de la Dirección de Abastecimiento, del Gobierno Regional de Cajamarca, en favor de la servidora pública **CPC. Lissett Jannett, SILVA LEIVA**; ello en tanto dure su designación en el cargo de confianza de Director de Abastecimiento de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional Cajamarca, designado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS Confianza, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: DISPONER, que a través de Secretaría General se notifique con copia de la presente Resolución a los órganos correspondientes y a los interesados, para los fines de Ley.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE, la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ROGER GUEVARA RODRIGUEZ
Gobernador Regional
GOBERNADOR REGIONAL